

DECISIÓN DEL PANEL ADMINISTRATIVO

Trans Sesé, S.L. c. Thomas Ferre, Freight
Caso No. D2025-3195

1. Las Partes

La Demandante es Trans Sesé, S.L., España, representado por ABG Intellectual Property, S.L., España.

El Demandado es Thomas Ferre, Freight, Alemania.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <grupasese.com>. El nombre de dominio en disputa está registrado con Squarespace Domains LLC (el “Registrador”).

3. Iter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 11 de agosto de 2025. El 11 de agosto de 2025, el Centro envió al Registrador por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 11 de agosto de 2025, el Registrador envió al Centro por correo electrónico su respuesta revelando la información del registrante y datos de contacto del nombre de dominio en disputa que difiere del Demandado nombrado (No Disponible – A ser facilitado por el Registrador) e información de contacto identificados en la Demanda.

El 12 de agosto de 2025, el Centro, además de proporcionar la información del registrante y de contacto proporcionada por el Registrador, e invitar al Demandante a presentar una enmienda a la Demanda, informó a las partes en inglés y español que el idioma del acuerdo de registro para el nombre de dominio en disputa es el inglés. El 14 de agosto de 2025, el Demandante confirmó su solicitud de que el español sea el idioma del procedimiento y presentó una Demanda enmendada.

El Centro verificó que la Demanda junto con la Demanda modificada cumplía los requisitos formales de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (la “Política” o “Política Uniforme”), el Reglamento para la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento”) y el Reglamento Adicional de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (el “Reglamento Adicional”).

De conformidad con los párrafos 2 y 4 del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 15 de agosto de 2025. De conformidad con el párrafo 5 del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 4 de septiembre de 2025. El Demandado no contestó a la Demanda. En consecuencia, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 5 de septiembre de 2025.

El Centro nombró a Reynaldo Urtiaga Escobar como miembro único del Grupo Administrativo de Expertos el 9 de septiembre de 2025. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento. El Experto ha presentado la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, tal y como solicitó el Centro de conformidad con el párrafo 7 del Reglamento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante es una empresa familiar fundada por Alfonso Sesé Tena en 1965, que está inscrita en el Registro Mercantil de Zaragoza, España, donde tiene su domicilio social. ¹

La Demandante se dedica al transporte y logística de mercancías. El portal oficial del Demandante se ubica en el nombre de dominio <gruposese.com>, registrado desde el 19 de abril de 2004.

La Demandante es titular de diversas marcas registradas que se conforman por los términos “grupo sesé” y “sesé”, entre ellas:

| Denominación | País o Territorio | Reg. No. | Fecha de Registro | Productos o Servicios |
|-----------------------|--|-----------|-------------------|---|
| GRUPO SESÉ (Y DISEÑO) | Internacional (China, Marruecos, Federación de Rusia, Estados Unidos de América) | 1419759 | 21 mayo 2018 | Gestión empresarial de transporte y suministro (35); servicios de transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, envío y recogida de mercancías (39) |
| GRUPO SESÉ (Y DISEÑO) | Unión Europea | 017503665 | 17 octubre 2018 | Gestión empresarial de transporte y suministro, servicios de consultoría profesional de negocios relativa a la creación de empresas sociales prestados por una fundación y destinados a satisfacer necesidades individuales de personas con discapacidad y/o riesgo de exclusión, servicios de colocación laboral de personas con discapacidad y/o riesgo de exclusión prestados por una fundación, servicios de gestión de proyectos empresariales sociales (35); servicios de transporte, embalaje y almacenamiento de mercancías, envío y recogida de mercancías (39); servicios personales y sociales de apoyo y asistencia prestados por una |

¹La Demanda no precisa los datos de constitución de la Demandante, pero sí aporta sus datos de inscripción en el Registro Mercantil de Zaragoza.

| | | | | |
|-----------------|---------------|-----------|--------------------|---|
| | | | | fundación a personas con discapacidad y/o riesgo de exclusión, a saber, educación, formación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales, formación mediante la creación de cursos específicos para futuros trabajadores, proyectos sociales mediante la organización, participación y colaboración de proyectos artísticos, culturales y deportivos (41) |
| SESÉ (Y DISEÑO) | Unión Europea | 018887084 | 22 septiembre 2023 | Gestión empresarial en transporte y suministro, consultoría empresarial, en transporte y suministro, servicios de consultoría sobre colocación profesional, gestión de negocios comerciales de flotas de transporte para terceros, gestión de negocios de logística para terceros (35); montaje [instalación] de accesorios para vehículos, montaje [servicios de instalación] de piezas de vehículos (37); transporte de mercancías, almacenamiento y depósito de mercancías, envío de mercancías, recogida de mercancías (39); servicios de formación, servicios de formación en materia de logística, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales (41) |

El Demandado registró el nombre de dominio en disputa el 11 de marzo de 2025 y lo ha utilizado para enviar correos electrónicos a terceros con fines fraudulentos, desde cuentas de correo atribuidas falsamente a trabajadores de la Demandante.

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

Las alegaciones de la Demandante se resumen de la siguiente manera:

- i. El Demandante posee derechos de marca previos al registro del nombre de dominio en disputa que se produjo más de una década después del nacimiento y consolidación de los derechos marcarios del Demandante;
- ii. Al hacer una comparación entre las marcas SESÉ y GRUPO SESÉ del Demandante y el nombre de dominio en disputa, queda evidenciado que este último es cuasi-idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con las primeras tanto visual como fonéticamente;
- iii. Las denominaciones “grupasese” y “gruposese” resultan altamente confundibles ya que la única diferencia entre ambas es la sustitución de la vocal “o” por la “a” en la palabra grupo, lo cual resulta imperceptible para el consumidor medio y configura la práctica fraudulenta conocida como “typosquatting” o

ciberocupación por error tipográfico;

iv. El nombre de dominio en disputa fue registrado específicamente con el propósito de generar direcciones de correo electrónico para su utilización activa en el envío de comunicaciones fraudulentas a clientes y proveedores del Demandante;

v. A pesar de no tener vínculo alguno con el Demandante, ni autorización de este, el Demandado ha remitido correos electrónicos a clientes y proveedores del Demandante, haciéndose pasar por miembros de su personal y adoptando una apariencia idéntica a la de la empresa legítima;

vi. En un caso particularmente grave, el Demandado logró consumir un fraude relacionado con mercancías que le fueron entregadas por un cliente bajo la errónea creencia de que estaba contratando los servicios de transporte y logística del Demandante;

vii. El Demandante denunció ante la Guardia Civil la probable comisión del delito de usurpación de identidad en agravio de dos de sus empleados mediante la utilización de cuentas de correo electrónico falsas configuradas a partir del nombre de dominio en disputa;

viii. La conducta fraudulenta descrita en párrafos precedentes no puede conferir al Demandado derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa a la luz de decisiones previas dictadas conforme a la Política, entre ellas *Cencosud S.A. v. Miguel Perone*, Caso OMPI No. [D2024-4070](#) e *Ing GROEP N.V. c. Bertoli Inocencio*, Caso OMPI No. [DES2019-0032](#);

ix. Tras realizar una búsqueda en la base de datos TMView, se ha podido comprobar que el Demandado no posee ningún registro de marca a su nombre de Thomas Ferre;

x. La jurisprudencia de la OMPI ha reconocido en múltiples ocasiones la existencia de mala fe cuando concurren circunstancias que permiten presumir que el demandado conocía los derechos de la parte demandante y actuó con la intención de aprovecharse indebidamente de su reputación, como ocurrió en este caso;

xi. El envío de correos fraudulentos utilizando direcciones electrónicas prácticamente idénticas a las corporativas del Demandante ha generado confusión entre los clientes del Demandante, pérdida de mercancía, reclamaciones al Demandante y una afectación directa a la reputación e imagen del Demandante;

xii. No cabe duda de que el nombre de dominio en disputa ha sido registrado y usado para perturbar activamente el desarrollo normal de la actividad empresarial del Demandante, interfiriendo en su relación con clientes y proveedores y obligándola a destinar recursos a la defensa de su identidad y prestigio.

B. Demandado

El Demandado no contestó la Demanda.

6. Debate y conclusiones

A. Idioma del Procedimiento

El Registrador confirmó al Centro que el acuerdo de registro del nombre de dominio en disputa está redactado en inglés.

No obstante, la Demanda enmendada solicita al Experto preferir el español como idioma de procedimiento por las siguientes razones:

- a) La Demandante es una sociedad limitada inscrita y domiciliada en España;
- b) Las marcas de la Demandante han alcanzado una considerable reputación y popularidad en el mercado hispanoparlante;
- c) El nombre de dominio en disputa guarda relación directa con los vocablos en español “grupo sesé”;
- d) Las marcas de la Demandante se encuentran registradas ante la Oficina Europea de Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, figurando como idioma de las solicitudes y consecuentes registros de marca el español;
- e) Las identidades suplantadas de manera fraudulenta por el Demandado mediante el envío de correos electrónicos utilizando el nombre de dominio en disputa corresponden a personas o entidades de origen español, cuyo idioma principal es el español;
- f) En la totalidad de los correos electrónicos remitidos a los clientes de la Demandante se constata que tanto la firma como las identidades de las personas suplantadas figuran en español.

De conformidad con el párrafo 11.a) del Reglamento: “A menos que las partes decidan lo contrario y a reserva de lo que se establezca en el acuerdo de registro, el idioma del procedimiento administrativo será el idioma del acuerdo de registro, a reserva de la facultad del grupo de expertos de tomar otra resolución, teniendo en cuenta las circunstancias del procedimiento administrativo.”

Los datos de geolocalización aportados por la Demandante² arrojan que la dirección IP desde la que se enviaron correos electrónicos apócrifos vinculados al nombre de dominio en disputa se ubica en un municipio de España donde se habla español.

Los correos electrónicos enviados desde direcciones vinculadas al nombre de dominio en disputa incluyen al calce el domicilio real de la Demandante en Zaragoza, España, donde se habla español.

La firma de los correos electrónicos falsamente atribuidos a un empleado de la Demandante indica en español el supuesto cargo de “Responsable de Agencia de Transporte”.

El nombre de dominio en disputa fue utilizado para enviar un correo electrónico a un agente de carga en Madrid, España, donde se habla español.

La marca GRUPO SESÉ que el Demandado copia disimuladamente en el nombre de dominio en disputa (según se determina más adelante) se conforma de un término en español como lo es grupo y de un apellido de origen aragonés como lo es Sesé.

La marca GRUPO SESÉ que el Demandado copia disimuladamente en el nombre de dominio en disputa (según se determina más adelante) es ampliamente usada en España, donde se habla español.

Estas circunstancias justifican, a juicio del Experto, el cambio de idioma del procedimiento, de inglés a español, como solicita la Demandante, cuya petición no es objetada por el Demandado.

B. General

Como dispone el párrafo 4(a) de la Política, para prevalecer en la acción de transferencia que plantea, la Demandante tiene la carga de la prueba respecto de todos y cada uno de los requisitos siguientes:

- (i) El nombre de dominio en disputa es idéntico o confusamente similar con respecto a una marca de productos o de servicios sobre la que la Demandante tiene derechos; y
- (ii) El Demandado no tiene derechos o intereses legítimos en relación con el nombre de dominio en disputa; y

² Los cuales forman parte de la denuncia de infracción penal que la Demandante presentó ante la Guardia Civil con motivo del envío de correos electrónicos falsamente atribuidos a empleados de la Demandante, utilizando cuentas de correo configuradas a partir del nombre de dominio en disputa.

(iii) El nombre de dominio en disputa ha sido registrado y se utiliza de mala fe.

C. Identidad o similitud confusa

De acuerdo con el párrafo 1.7 de la Sinopsis de las opiniones de los grupos de expertos de la OMPI sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ("[Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)"), el examen bajo el primer requisito de la Política implica llevar al cabo una comparación visual o fonética entre la marca de la Demandante y el nombre de dominio en disputa. La comparación se establece únicamente respecto de la cadena alfanumérica que configura el nombre de dominio en disputa, y no por cuanto al uso de este dentro del portal respectivo.

Al comparar las marcas SESÉ y GRUPO SESÉ con <grupasese> que conforma la porción relevante del nombre de dominio en disputa para efectos del requisito en estudio, el Experto advierte que los signos en pugna son coincidentes en su totalidad salvo por una letra ("a" en lugar de "o"), lo que supone similitud confusa para efectos del párrafo 4(a)(i) de la Política. Ver sección 1.9 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#) (un nombre de dominio que transcribe erróneamente de forma obvia y deliberada una marca denominativa debe estimarse confusamente similar a esta para efectos del primer requisito de la Política).

El uso de letras mayúsculas y de una tilde en las marcas de la Demandante son aspectos intrascendentes a los fines de su comparación con el nombre de dominio en disputa ya que no son replicables en los nombres de dominio en general.

El sufijo ".com" es igualmente irrelevante a efectos del presente análisis. Ver sección 1.11.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

De lo anterior se impone concluir que el nombre de dominio en disputa es confusamente similar a las marcas grupo Sesé y GRUPO SESÉ sobre las que la Demandante tiene derechos.

Por consiguiente, se estima superado el primer umbral del párrafo 4(a) de la Política.

D. Derechos o intereses legítimos

El párrafo 4(c) de la Política reconoce de forma expresa y no exhaustiva las siguientes defensas para acreditar derechos o intereses legítimos sobre un nombre de dominio en disputa:

"i) antes de haber recibido cualquier aviso de la controversia, usted ha utilizado el nombre de dominio, o ha efectuado preparativos demostrables para su utilización, o un nombre correspondiente al nombre de dominio en relación con una oferta de buena fe de productos o servicios; o

ii) usted (en calidad de particular, empresa u otra organización) ha sido conocido corrientemente por el nombre de dominio, aun cuando no haya adquirido derechos de marcas de productos o de servicios; o

iii) usted hace un uso legítimo y leal o no comercial del nombre de dominio, sin intención de desviar a los consumidores de manera equívoca o de empañar el buen nombre de la marca de productos o de servicios en cuestión con ánimo de lucro."

Ante la falta de contestación a la Demanda, el Experto está facultado para inferir que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos en el nombre de dominio en disputa. Véase *Pavillion Agency, Inc., Cliff Greenhouse and Keith Greenhouse v. Greenhouse Agency Ltd., and Glenn Greenhouse*, Caso OMPI No. [D2000-1221](#) (sosteniendo que la ausencia de contestación a la demanda por parte del demandado puede ser interpretada como una admisión de su parte respecto a su carencia de interés legítimo en el nombre de dominio en disputa).

En todo caso, incumbe a la Demandante acreditar prima facie que el Demandado carece de derechos e intereses legítimos en la Política, para lo cual deben tomarse en cuenta las alegaciones de la Demandante que resulten verosímiles y razonables al Experto, así como las pruebas que en su caso se ofrezcan. Ver *Columbia Viajes S.A.C.I.A.I. y F c. Luis Albertazzo*, Caso OMPI No. [D2017-0667](#) (la demandante requiere alegar que prima facie el demandado no posee derechos o intereses legítimos. Una vez alegada tal circunstancia, es al demandado a quien corresponde aportar pruebas para establecer que sí posee derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa).

La Demandante exhibe correos electrónicos enviados desde cuentas configuradas con el nombre de dominio en disputa. En dichos correos se suplanta la identidad de dos personas que realmente son empleados de la Demandante, para ofrecer servicios de flete de mercancías a agentes de carga en Alemania, Polonia y España, y cobrar adelantos por servicios que nunca se prestaron, lo que originó reclamos de los clientes afectados a la Demandante.

Uno de estos reclamos proviene de un cliente defraudado que puso a disposición de las personas que creyó eran empleadas de la Demandante, una carga consistente en 25 pallets de cigarrillos electrónicos con valor de 600,000 euros, para su transporte, y cuya carga nunca llegó a su destino final.

Estos correos electrónicos junto con diversos mensajes de texto vía WhatsApp y la denuncia de infracción penal (con ocho anexos) que exhibe la Demandante, acreditan fehacientemente el uso fraudulento del nombre de dominio en disputa, y por consiguiente, la falta de derechos e intereses legítimos del Demandado en el ámbito de la Política. Ver sección 2.13.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#) (el uso de un nombre de dominio para actividades ilícitas tales como fraude, robo de datos personales o suplantación de identidad no puede generar nunca derechos o intereses legítimos en el marco de la Política).

En estas condiciones, el Experto estima satisfecho el segundo requisito del párrafo 4(a) de la Política.

E. Registro y uso de mala fe

El párrafo 4(a)(iii) de la Política impone a la Demandante la doble exigencia de acreditar que el nombre de dominio en disputa haya sido registrado de mala fe y se use de mala fe.

Por su parte, el párrafo 4(b) de la Política prevé a guisa de ejemplo las siguientes causas demostrativas de mala fe en el registro y uso de un nombre de dominio:

- “i) Circunstancias que indiquen que usted ha registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder de otra manera el registro del nombre de dominio al demandante que es el titular de la marca de productos o de servicios o a un competidor de ese demandante, por un valor cierto que supera los costos diversos documentados que están relacionados directamente con el nombre de dominio; o
- ii) usted ha registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el titular de la marca de productos o de servicios refleje la marca en un nombre de dominio correspondiente, siempre y cuando usted haya desarrollado una conducta de esa índole; o
- iii) usted ha registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; o
- iv) al utilizar el nombre de dominio, usted ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su sitio Web o a cualquier otro sitio en línea, creando la posibilidad de que exista confusión con la marca del demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su sitio Web o de su sitio en línea o de un producto o servicio que figure en su sitio Web o en su sitio en línea.”

En términos generales, la mala fe se produce cuando el titular toma ventaja indebida o abusa de la marca del demandante. Ver sección 3.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

El abuso de las marcas SESÉ y GRUPO SESÉ se evidencia desde la elección de un nombre de dominio que copia dichas marcas (textualmente en el caso de SESÉ y disimuladamente en el caso de GRUPO SESÉ) con el propósito de configurar cuentas de correo que se usaron para engañar y defraudar a terceros mediante el envío de correos electrónicos que aseguraban provenir de la Demandante.

Las constancias que integran el expediente acreditan el uso del nombre de dominio en disputa para suplantar la identidad de empleados de la Demandante, para defraudar a empresas de logística en Polonia, Alemania y España con respecto a la contratación de servicios de flete que no se prestaron, y al menos en un caso documentado, para apropiarse de mercancías mediante engaño y la inducción al error.

La conducta ilícita y fraudulenta realizada con el nombre de dominio en disputa es prueba concluyente de mala fe para efectos de la Política. Ver sección 3.4 de la [Sinopsis de la OMPI 3.0](#) (el uso del nombre de dominio en disputa para actividades ilegales, tales como suplantación de identidad, fraude, uso indebido de datos personales, distribución de virus informáticos, etc. configura mala fe en términos de la Política).

No pasa inadvertido que la dirección de contacto proporcionada por el Demandado al registrar el nombre de dominio en disputa es falsa ya que carece de número exterior e interior, el código postal 10117 no corresponde a la ciudad de Berlín, y además incluye el código de país de Bélgica.

Las circunstancias arriba descritas no dejan duda en el Experto de que el nombre de dominio en disputa fue registrado de mala fe, y se ha venido utilizando de mala fe.

7. Decisión

Por las razones expuestas, de conformidad con los párrafos 4(i) de la Política y 15 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio <grupasese.com> sea transferido a la Demandante.

/Reynaldo Urtiaga Escobar/

Reynaldo Urtiaga Escobar

Experto Único

Fecha: 18 de septiembre de 2025